



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003031-2023-00010 00

En atención a que al interior del presente asunto se suscita un conflicto cuya esencia gravita en torno a un derecho real, es menester recordar lo que en varias oportunidades ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, al desatar los conflictos de competencia en punto a ello, afirmó mediante auto AC2899-2020 del 03 de noviembre de 2020, dentro del radicado 1100102030020200264900 que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Así las cosas, la presente actuación judicial, a pesar de que en el título valor se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, no puede pasar por alto este juzgado que existe un fuero privativo contenido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y por tal razón la competencia por el factor territorial recae en el Juez Civil Municipal de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, quién es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría DESANOTAR y disponer las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **03**
del **27 DE ENERO DE 2023**, fijado en la página web de la
Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta
en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f145d96ae7d3590b2691cb78471d3cdf4682ed3bd883881c39d834df8a0**
Documento generado en 26/01/2023 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>